Decreto 1615 de 2001

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Patrimonio y número de ambulancias de las entidades de servicio de ambulancia prepagado. A partir de la vigencia del presente decreto las empresas, programas o dependencias de servicio de ambulancia prepagada deberán contar con el siguiente patrimonio mínimo y número de ambulancias, según el número de beneficiarios que tengan:

Beneficiarios o Afiliados	**Ambulancias**	**Patrimonio en SMLMV**
Menos de 5.000	2	2.000
Más de 5.000 y menos de 15.000	3	3.000
Más de 15.000 y menos de 25.000	4	3.500
Más de 25.000 y menos de 50.000	5	4.000
Más de 50.000 y menos de 100.000	7	5.000
Más de 100.000 y menos de 170.000	9	5.500
Más de 170.000 y menos de 250.000	10	6.000
Más de 250.000,		
más cada 80.000 afiliados	11	
e incorporar 2 más por cada		80.000
afiliados 6.000 + 1000 por cada 80.000 afiliados		

Artículo 2°. Medidas de Control. Las autoridades de control competentes deberán suspender definitivamente la operación de las empresas, programas o dependencias de servicio de ambulancia prepagada no autorizadas y que no cumplan con los requisitos del presente decreto, que presten servicios de ambulancia. Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

Sara Ordóñez Noriega
Ministra de Salud.